

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Antioquia**

*Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)*

Radicado Juzgado	<b>05-000-31-20-002-2020-00009-00</b>
Radicado Fiscalía	110016099068201900464
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	66 Especializada
Afectados <sup>1</sup>	Eusebia Isabel Pereira de Tordecilla C.C. 25.840.393
Asunto	Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D.
<b>Interlocutorio No.</b>	009

## 1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED<sup>2</sup> a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades,

<sup>1</sup> Referenciados por la fiscalía como afectados en el trámite de la fase inicial (Demanda).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

**En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.**

observaciones a la demanda, admisión de la misma, reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROCESALES DEL DESPACHO.**

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

### **2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.**

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa, en tanto que se halla considerado por

alguno de estos, que este fallador no es apto, estando en curso de causal de recusación y que por ello la imparcialidad en la presente causa se ponga en duda o que me aparte del conocimiento de este asunto, por considerar que haya una parcialización, o que haya prejuzgado, o esté contaminado en razón de otras actuaciones que resultan hiladas fáctica y procesalmente con la presente.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

## **2.2 Nulidades.**

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa de las cauciones fundamentales como son entre otras el debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen, valga redundar a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

## **2.3 Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.**

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre la demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que la demanda no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda<sup>3</sup> se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. *Los fundamentos de hecho o fácticos<sup>4</sup> y de derecho o jurídicos<sup>5</sup> que sustentan la solicitud<sup>6</sup>.*
2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen<sup>7</sup>.*
3. *Las pruebas en que se funda<sup>8</sup>.*
4. *Las medidas cautelares<sup>9</sup> adoptadas hasta el momento sobre los bienes<sup>10</sup>.*

---

<sup>3</sup> Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

<sup>4</sup> Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

<sup>5</sup> Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

<sup>6</sup> Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

<sup>7</sup> Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

<sup>8</sup> Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

<sup>9</sup> Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales

5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*<sup>11</sup>.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen<sup>12</sup> que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

### **2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.**

---

para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

<sup>10</sup> Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

<sup>11</sup> Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

<sup>12</sup> Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada expresa y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene, como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio.

### **2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues la delegada de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción del bien que se persiguen.

### **2.3.3 Las Pruebas en que se funda.**

Este apartado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó los medios de conocimiento en que se funda la misma.

### **2.3.4 Medidas cautelares<sup>13</sup> adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su escrito al enunciar que en resoluciones aparte y motivadas<sup>14</sup> y en resolución aparte dispuso decretar las medidas cautelares de embargo de los bienes puntualizados en el la resolución de medidas<sup>15</sup>, y la demanda<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo.

<sup>14</sup> Folio 1 y siguientes del cuaderno original de medidas cautelares

<sup>15</sup> Cuaderno Medidas Cautelares - Folio 1 y siguientes.

<sup>16</sup> Cuaderno Original Demanda - Folio 175 Ss.

### **2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía los relacionó de manera asertiva y positivamente.

### **2.4 Admisión de la demanda de extinción de dominio.**

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **la demanda será admitida a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

### **2.5 Reconocimiento de afectados.**

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

EUSEBIA ISABEL PEREIRA DE TORDECILLA con cedula número 25.840393. Por ser esta persona (natural) titular de derecho de dominio a extinguir o que alega ser titular de derechos de los bienes pretendidos en extinción.

### **2.6 Postulación Probatoria y decreto.**

#### **2.6.1 De la Fiscalía**

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D., por lo que el ruego probatorio

queda inmerso sólo a lo solicitado o mejor a lo descubierto o presentado por esta en su demanda y a las pruebas que de oficio decrete este despacho judicial si a ello habrá de lugar.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la Fiscalía en el escrito de demanda que sustentan la pretensión de esta y que señalan que los bienes sobre los cuales se impuso las medidas cautelares se encuentran vinculados con la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, son las siguientes<sup>17</sup>:

1. *Informe de policía judicial del 22 de abril de 2015*
2. *Orden de allanamiento registro del 8 de abril de 2015, proferida por el despacho 5 seccional de Cerete.*
3. *Informe de registro y allanamiento del 09 de abril de 2015.*
4. *Acta de registro y allanamiento del 09 de abril de 2015.*
5. *Acta de derechos del Capturado.*
6. *Acta de incautación de elementos.*
7. *Declaración juramentada de Jaime Andres Benedetty del 12/05/2015*
8. *Declaración juramentada de Carmen Alicia Madera Pereira del 14/05/2015.*
9. *Informe de policía judicial 24/07/2015.*
10. *Certificado de matrícula inmobiliaria N.º 143-43228*
11. *Declaración jurada de Nelly Del Carmen Barrios Oyola*
12. *Antecedentes judiciales del Carmen Alicia Madera Pereira.*

---

<sup>17</sup> Folio 74 y siguientes del cuaderno original medidas cautelares y demanda

13. *Resolución 190 de 2010 del 29/10/2010 proferida por la alcaldía de Cerete asignando vivienda de interés social a Carmen Alicia Madera Pereira.*
14. *Plano Catastral N.º 01-01-0155-0008-000.*
15. *Certificado de matrícula inmobiliaria 143-34318 y 143-43228*
16. *Copia de informe de prueba homologada PIPH del 09/04/2015*
17. *Copia álbum fotográfico del 09/04/2015*
18. *Copia de acta de audiencias concentradas del 10/04/2015 del juzgado primero promiscuo municipal de Cerete, ordenando detención carcelaria de Carmen Alicia y Jhon Fredy Montoya.*
19. *Informe de policía judicial del 27/05/2019.*
20. *Ficha predial N.º 23-162-01-00-00-0158-0-00-00-0000*
21. *Ficha predial N.º 23-162-01-00-00-01550008-0-00-00-0000*
22. *Copia certificada de matrícula inmobiliaria N.º 143-52775*
23. *Certificado de municipio de Cerete, frente a los inmuebles ubicados en la Cr 12ª No. 6 – 02 y Cr 12ª No. 6 – 25.*
24. *Copia de la investigación No. 234626001010201600360 que da cuenta de un allanamiento realizado en coordenadas N.º 0°52`42.2``W 75ª 47`19.2`` Barrio Santa María, radicado 231626001010201600360 capturada EUSEBIA ISABEL PEREIRA DE TORDECILLA.*
25. *Acta de inspección judicial radicado 231166100579201180083 ante el juzgado cuarto del circuito sentencia condenatoria en contra de CARMEN ALICIA MADERA PEREIRA.*
26. *Acta de inspección de la alcaldía de Cerete del 21/08/2019*
27. *Informe de policía del 03/09/2019.*
28. *Entrevista de Carmen Alicia Pereira.*

29. *Copia de resoluciones 321 del 18 de diciembre de 2016, plano predial catastral 23-162-0000032-5-01-01-0155-008-000, resolución 201 del 31/10/2011.*

30. *Informe de policía judicial del 29/10/2019*

31. *Informe de policía judicial del 06/11/2019.*

Hasta aquí las pruebas aportadas por la Fiscalía y referenciadas en su escrito de demanda.

### **2.6.2 Del Ministerio Público.**

La delegada de la Procuraduría guardo silencio frente al traslado.

### **2.6.3 Del Ministerio de Justicia y del Derecho.**

La parte filial guardó silencio en este apartado del 141 id.

### **2.6.4 La señora Eusebia Isabel Pereira de Tordecilla.**

Frente a la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la afectada, tenemos los siguientes:

#### **DOCUMENTAL**

1. *Historia clínica de la afectada Eusebia Isabel Pereira de Tordecilla.*
2. *Formulario de calificación con constancia de inscripción de la matrícula inmobiliaria No. 143-34318, de donde se deriva la matrícula inmobiliaria No. 143-52775.*
3. *Respuesta a derecho de petición presentado por la afectada a la dirección seccional de Fiscalías de Córdoba, que hasta la fecha no se le ha dado respuesta.*

4. *Las declaraciones juradas de GABRIEL LOPEZ OLIVERA y JUAN MARIA VARGAS LUGO.*

## **TESTIMONIAL**

Solicita se tengan en cuenta los siguientes testimonios para que sean escuchadas en audiencia, las cuales son:

1. *GABRIEL LOPEZ OLIVERA*
2. *JUAN MARIA VARGAS LUGO*
3. *CARMEN ALICIA MADERA PEREIRA*

Previamente a resolver por parte de esta agencia judicial las solicitudes probatorias deprecadas a través de la defensa de los intereses de la afectada Eusebia Isabel Pereira de Tordecilla, pertinente es indicar que la Ley 1708 de 2014 en su título V, Capítulo I, artículo 148 y siguientes, establece el régimen de pruebas, indicando que son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. Para su recolección y acopio se podrán utilizar los medios mecanismo, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atente contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

De igual manera de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley en cita, el trámite de la acción debe sujetarse en un todo a la Constitución y a las disposiciones expresas de la misma ley por especialidad y hace un resguardo de remisión por integración en unos aspectos a la ley 600 de 2000, ley 906 de 2004, Código Civil y Código del Comercio, toda vez que las pruebas tienen

por fin llevar al conocimiento del juez, la verdad de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar materia del juicio y las que prueben o desestimen la causal demandada por el fiscal en el requerimiento.

Pregona el artículo 154 del estatuto de extinción de Dominio que se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazara mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, o las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Las facultades probatorias por los sujetos procesales e intervinientes, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto lo señalo la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>18</sup>*

Así entonces se tiene que:

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

LA CONDUCTENCIA. Supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley, como elemento demostrativo de la materialidad de la causal investigada.

LA PERTINENCIA. Apunta, no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulta apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

LA RACIONALIDAD DEL MEDIO PROBATORIO. Tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

LA UTILIDAD DE LA PRUEBA. Se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo (no necesario) e intrascendente.

\*EL RECHAZO de un medio de conocimiento se predica cuando surge de pruebas ilícitas por vulneración de derechos y garantías, o que son legalmente prohibidas, ineficaces, o notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas.

\*LA INADMISIÓN de un medio de conocimiento se determina ya sea por inconducencia o inutilidad.

Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la ley de extinción de dominio, siempre y cuando resulte objetivamente confiable<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículo 157 Ley 1708 de 2014.

A la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba para el juicio de extinción de dominio, le corre como carga procesal de aquella, argumentar en torno de su pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad, esto es, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende con ella o que intenta demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de su teoría o esquema de defensa que sustenta su posición dentro del proceso, en punto de comprobar la existencia o inexistencia de la causal de extinción de dominio invocada.

Como conclusión la ley extintiva, prevé la protección de los derechos de los sujetos procesales dentro de este procedimiento, señalando el derecho de contradicción que les asiste, pudiendo así controvertir y **probar que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes.**

Expuesto lo anterior, procede la Judicatura a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas.

Tenemos, el apoderado judicial de la afectada, en el escrito de petición probatoria, que se decreta como prueba los documentos allegados al expediente, como quedo enunciado en líneas atrás, quedando enunciado los documentos, sin que se hubiera señalado la pertinencia, conducencia y necesidad, con qué fin o propósito va utilizar esos medios de prueba, siendo una carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Igualmente, se encuentra ese vacío argumentativo en la solicitud de la recepción de los testimonios de GABRIEL LOPEZ OLIVERA, JUANA MARIA VARGAS LUGO y CARMEN ALICIA MADERA PEREIRA. Por lo cual se negará la práctica de pruebas, por no llenar las exigencias procesales del petitorio probatorio, quedando huérfano de los elementos de la conducencia, necesidad, pertinencia de los medios de pruebas solicitados.

### **3. Decreto de pruebas de oficio.**

Entendida la prueba, como la acción de comprobar, o también como el fenómeno jurídico o psicológico que demuestra un acontecimiento, en un espacio de tiempo modo y lugar a través de unos elementos de convicción allegados al apartado procesal y que genera un estado en el espíritu del juez para su propio convencimiento, como operador de instancia, por todos aquellos medios probatorios que se deben contribuir al juicio, con la finalidad de obtener, alcanzar o llegar a la inferencia lógica o de probabilidad de verdad o convicción de hechos, circunstancias o de causales de extinción de dominio, como lo es nuestra competencia, sobre los cuales se debe de pronunciar; definiendo la certeza o convicción, como el conocimiento seguro que se tiene de algo y que la prueba es en si el proceso mismo, y las mismas como tal deben estar revestidas de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenidas en cuenta en el proceso, y a pesar que el juzgado encuentra la instrucción sumarial completa y por tanto estima por lo menos a este momento procesal decretar de manera las siguientes:

#### **Testimonial:**

Se escuchará el testimonio de la afectada, previa puesta de conocimiento de su aforo constitucional y legal de no estar obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes y consanguíneos, en razón de esta causa extintiva a saber:

1. EUSEBIA ISABEL PEREIRA DE TORDECILLA identificada con cedula número 25.840.393.

2. Se escuchará el testimonio de la señora CARMEN ALICIA MADERA PEREIRA, identificada con cedula 25.844.719, hija de la aquí afectada, y la cual tuvo relación directa con los hechos materia de investigación.

El despacho se reserva la facultad de decretar pruebas adicionales de oficio, según se desprenda su necesidad como consecuencia de las aquí practicadas.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme a lo anotado en esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** que la demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **admitir a trámite la demanda de extinción de dominio** de fecha 14 de febrero de 2020, emitida por la Fiscalía 66 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: mostrarse de acuerdo de reconocer como afectada en este trámite a EUSEBIA ISABEL PEREIRA DE TORDECILLA** con cedula número 25.840.393. conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

**CUARTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales,** los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en su respectivo capítulo de postulación probatoria y decreto (punto 2.6.1 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

**QUINTO: NO DECRETAR** las pruebas solicitadas en el acápite **2.6.4**, relacionadas con las pruebas tanto documentales como testimoniales a favor de la señora EUSEBIA ISABEL PEREIRA DE TORDECILLA, por parte de su apoderado judicial.

**SEXTO: Se decreta como pruebas de oficio** las dispuestas en el acápite **3** de esta providencia.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión en auto separado se convocará a la práctica probatoria testimonial.

**OCTAVO:** Clausurada la etapa probatoria, y no habiendo más pruebas por practicar, en auto separado se convocará a alegatos de conclusión.

**NOVENO: Contra la presente decisión procede los recursos de APELACIÓN,** de conformidad con el inciso ultimo del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio.

**RADICADO: 05-000-31-20-002-2020-00009-00**  
**ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y OTRAS DETERMINACIONES**  
**AFECTADA: EUSEBIA ISABEL PEREIRA**

**DÉCIMO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 022**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 07 de abril de 2022

LORENA AREIZA MORENO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8798291962867addc79f2185df9037163fe5a51575cd2c5de18485031a7555**

Documento generado en 06/04/2022 04:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**